

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	7/02/2024	ESTADO DEL 08-02-2024
FECHA FINAL	8/02/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5457	2575461000020190001200	0014	7/02/2024	Fijación en estado	DANIELA - CARDONA ORREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto extingue condena Al 2101 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
5457	2575461000020190001200	0014	7/02/2024	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - PALACIOS CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención Al 2135 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
6580	13001600112920140116300	0014	7/02/2024	Fijación en estado	ANDERSON - BOLAÑOS MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto negando redención Al 2111 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
7903	91001610150920128011000	0014	7/02/2024	Fijación en estado	ELVIS JAIME - RODRIGUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto modificando caución Al 2061 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
8800	11001600002820120384700	0014	7/02/2024	Fijación en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concediendo redención Al 2060 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
9253	11001600001320170325300	0014	7/02/2024	Fijación en estado	ESTIBEN DARIO - VASQUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * CONCED PERMISO PARA EL 1/02/2024. AI 042 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
9966	11001600000020180287300	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JOSE WILLIAM - HIDALGO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 1408 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
17966	11001600000020200161300	0014	7/02/2024	Fijación en estado	PAOLA JULIETH - MAGIN VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1833 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
21525	11001600002320171054800	0014	7/02/2024	Fijación en estado	OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 1832 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
23208	11001600001320141783000	0014	7/02/2024	Fijación en estado	LAURA CAROLINA - FERNANDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención Al 2047 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
27303	11001600001320141862900	0014	7/02/2024	Fijación en estado	FELIPE - ROJAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto reconoce redencion y niega redención Al 2090 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
32356	11001600001520170805200	0014	7/02/2024	Fijación en estado	WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional1804 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
34282	110016000019202030266800	0014	7/02/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - JARABA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redención Al 2037 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
36922	11001600002320151203800	0014	7/02/2024	Fijación en estado	MONICA ALEJANDRA - BELTRAN FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * DECRETA PRESCRIPCION. AI 2046 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
43154	23001600000020180015600	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega redención y concede redención de pena Al 1944 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
43154	23001600000020180015600	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JHON FREDY - VERTEL OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto concediendo acumulación de penas Al 2060 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
43495	11001600005020101875000	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JORGE ALBERTO - OSSÉS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto declara Prescripción Al 2043 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
44659	11001600001520151094800	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria Al 2054 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
44659	11001600001520151094800	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto concediendo redención Al 2166 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
44659	11001600001520151094800	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Concede Prisión domiciliaria Al 817 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
44850	11001600001320200092000	0014	7/02/2024	Fijación en estado	OMAR - RODRIGUEZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concede libertad condicional Al 1934 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
45293	11001600001520180989200	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JORGE ANDRES - BELTRAN ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concede libertad condicional Al 1937 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
49282	11001600001520140225700	0014	7/02/2024	Fijación en estado	BRAYANNE ENRIQUE - DUARTE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Restablecer Subrogado d la suspension condicional de la pena. Al 2148 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
51399	99001600000020180000100	0014	7/02/2024	Fijación en estado	CRISTIAN - CALDERON BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena Al 1930 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
54994	11001600001920141189600	0014	7/02/2024	Fijación en estado	ALEXIS - RODRIGUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concede libertad condicional Al 1933 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
60536	11001600071420190092000	0014	7/02/2024	Fijación en estado	ANDRI JESUS - COLINA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega libertad condicional Al 1940 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
61938	11001600000020140052400	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JHON HAROILL - GUTIERREZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto extingue condena Al 2045 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
65459	11001600001520180232900	0014	7/02/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ROCHA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto decreta liberación definitiva Al 2083 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//
66119	11001600001920190706500	0014	7/02/2024	Fijación en estado	JOHN ALEJANDRO - CARRISOSA OVALLE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto decreta liberación definitiva Al 2082 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 8/02/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2101
Condenado: DANIELA CARDONA ORREGO
Cédula: 1020466302
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **DANIELA CARDONA ORREGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DANIELA CARDONA ORREGO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de Junio de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses.

4.- La penada DANIELA CARDONA ORREGO suscribió la diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2101
Condenado: DANIELA CARDONA ORREGO
Cédula: 1020466302
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a DANIELA CARDONA ORREGO, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 17 de junio de 2019, estableciéndose como período de prueba 3 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 19 de junio de 2019.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que DANIELA CARDONA ORREGO, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC,

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2101
Condenado: DANIELA CARDONA ORREGO
Cédula: 1020466302
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada DANIELA CARDONA ORREGO durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial a la condenada DANIELA CARDONA ORREGO, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DANIELA CARDONA ORREGO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DANIELA CARDONA ORREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020.466.302** de Bello - Antioquia, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial a la condenada DANIELA CARDONA ORREGO, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DANIELA CARDONA ORREGO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

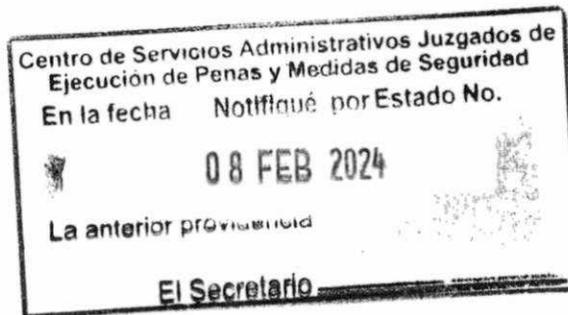
Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00 / Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2101
Condenado: DANIELA CARDONA ORREGO
Cédula: 1020466302
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DANIELA CARDONA ORREGO
CL 58 # 64 167
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 50

NUMERO INTERNO 5457
REF: PROCESO: No. 257546100000201900012
C.C: 1020466302

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2101 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA COMO CAUCION PREDNARIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2135
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 17 de junio de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, dentro del radicado 2018-80535, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **91 meses y 24 días de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, se encuentra privado de la libertad, desde el día 2 de junio de 2018, para un descuento físico de **66 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **354.5 días**, mediante auto del 22 de diciembre de 2022.
- b). **42 días**, mediante auto del 5 de junio de 2023.
- c). **2.5 días**, mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **79 meses y 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2135
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

¿El sentenciado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes, que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Se dispone requerir nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG – Picota, para que allegue el historial de calificación de conducta del penado CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA para el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2015 y el 18 de septiembre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 25754-61-00-000-2019-00012-00/ Interno 5457 / Auto Interlocutorio No. 2135
Condenado: CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA
Cédula: 1077439855 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **CARLOS ENRIQUE PALACIOS CUESTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. COBOG - Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 5-Eno-24

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5457

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 235

FECHA DE ACTUACION: 19-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 01 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Carlos Enrique Palacios Cuesta

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 13001-60-01-129-2014-01163-00 / Interno 6580 / Auto Interlocutorio No. 2111
Condenado: **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**
Cédula: 1052732428
Delito: **HOMICIDIO**
Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, el 9 de octubre de 2015 a la pena principal de **22 años de prisión** (264 meses), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de abril de 2014 para un descuento físico de **116 meses, 17 días**.

3.- Verificado el proceso se puede establecer en fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas en favor del condenado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 13001-60-01-129-2014-01163-00 / Interno 6580 / Auto Interfocutorio No. 2111
 Condenado: ANDERSON BOLAÑOS MERCADO
 Cédula: 1052732428
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDERSON BOLAÑOS MERCADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 08 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá D.C. 05-01-24

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
JUEZ

Nombre **Anderson en Riquelme B.M**

Firma *[Firma manuscrita]*

Cédula **1052732428**

73



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 2060
Condenado: **MAYERLY MONTES GONZALEZ**
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO**
Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ** como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 8 días**.

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **65.75 días** mediante auto del 7 de enero del 2015
- b). **28 días** mediante auto del 30 de abril del 2015
- c). **35.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2015
- d). **65.75 días** mediante auto del 4 de mayo de 2016
- e). **50.75 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2016
- f). **26.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017
- g). **24.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- h). **36.5 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- i). **26 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- j). **49.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- k). **39.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- l). **38.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- ll). **34.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- m). **39.75 días** mediante auto del 7 de marzo de 2019
- n). **24 días** mediante auto del 28 de junio de 2019



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 2060
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

- o). **54.75 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2019
- p) **95.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- q) **44.25 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- r). **29.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2021
- s). **70.5 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- t). **72 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- u). **69 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022
- v). **38 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023
- w). **35 días** mediante auto del 28 de abril de 2023
- x). **37 días**, mediante auto del 28 de junio de 2023
- y). **35.5 días**, mediante auto del 27 de octubre de 2023

Para un descuento total de **172 meses y 8 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 2060
 Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
 Cédula: 1115945756 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19004225	01/07/2023 a 30/09/2023	592	37
Total		592	37 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 592 horas de trabajo / 8 / 2 = **37 días** de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 592 horas por trabajo en los períodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **37 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **173 meses y 15 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, en proporción de **treinta y siete (37) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario Página 3 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/01/24 HORA:

NOMBRE: Hayerly Montes gonzalez

CÉDULA: 1115 945 756

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibido Copia

FUELLA
DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Usue

Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 2061
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ
Cédula: 1121203285 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado de Leticia - Amazonas, fue condenado, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 16 de agosto de 2013, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, fue condenado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **235 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 04 de junio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ.-

3.- Mediante auto del 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de marzo de 2012, para un descuento físico de **141 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **70.25 días** mediante auto del 10 de marzo de 2016
- b). **24.25 días** mediante auto del 9 de junio de 2016
- c). **152.28 días** mediante auto del 27 de junio de 2016
- d). **13 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2016
- e). **86.5 días** mediante auto del 08 de mayo de 2017
- f). **20.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
- g). **56 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2018
- h). **76.5 días** mediante auto del 10 de diciembre de 2019
- i). **21.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- j). **41.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020

Para un descuento total de **159 meses y 25.28 días**.-

5.- El 27 de octubre de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prenda de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial. -

BB.



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 2061
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ
Cédula: 1121203285 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaría de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el apoderado del penado, informa el sentenciado que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaría y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaría. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del apoderado del penado, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1801/23 del 27 de octubre de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaría, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 2061
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ
Cédula: 1121203285 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ**, en el auto No. 1801/23 del 27 de octubre de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 12 H Bis No. 27 A - 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo - Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3503591808.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X Elvis Jaime Rodriguez
X 1121203285
X 22-12-2023
X 3123164165
X Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

EFT

Doctor:

Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 9966

Condenado a notificar: JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA

C.C: 79917138

Fecha de notificación: 08/09/23

Hora: 10:37 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1408 de fecha, 31/08/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 13 A No. 32 I SUR-17), una vez en el lugar se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Por cuestiones de seguridad fue imposible golpear por mas tiempo en dicha vivienda. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe mencionar que ni la Rama Judicial, ni la especialidad han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9965 / Auto INT: L. 23.11.2018

Identificación: JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA

Identificación: 79917138

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTIDURA, APURADO, FÁBRICA, TRÁFICO, PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE FUERZA PÚBLICA - LEY 1712 DE 2014

Oficina: CÁRCEL - Carrera 13 A No. 321 Sur - 17, Barrio La Colina - Localidad Rafael Uribe de este

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2547214

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA al sentenciado **JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ WILLIAM HIDALGO GARCÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de agosto de 2019, a la pena principal de 70 meses de prisión, multa de 83 S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; prohibición de tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO CON SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el sentenciado JOSÉ WILLIAM HIDALGO GARCÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de marzo de 2018, para un descuento físico de 66 meses.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 7.5 días mediante auto del 08 de septiembre de 2020,
- b). 97 días mediante auto del 11 de octubre de 2021

Para un descuento total de 69 meses y 14.5 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA, cumple la pena a la cual fue condenado el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le corresponde impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente

1



Rad. No. 11001-00-01-020-2018-02873-00 / Interno 9966 / Auto INTERD. TERCERO 1408
COND. JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA

COND. HECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACION DE INVESTIDURA O CARGO, FALSID, TRAFICO DE ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACION UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO - LEY 1712

COND. CALIFIA - Carrera 13 A No. 32 l Sur - 17, Barrio La Colina - Localidad Rafael Uribe de esta ciudad

libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal

Se advierte que la pena de multa por 83 S.M.L.M.V. la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia en el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

¹ En consecuencia el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído de fecha febrero de 2010 Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: "Así entones, habiéndose verificado el pago de la multa fijada, y dentro del cual eran exigibles las diligencias de cancelación, esta instancia revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la pena privativa de libertad de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se demostrara que el condenado incurrió en alguna de las conductas de reincidencia previstas en el artículo 45 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las autoridades a las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso." En consecuencia, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza económica por el cual se dispundrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a las diligencias legales pertinentes para el cobro de la pena de multa multada, dejando en libertad para que, si en su deseo, acuda ante la justicia para solicitar el pago de la multa, y en caso de no hacerlo, haga valer sus derechos en cuanto al pago de la multa."

Figura 2



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02873-00 / Interno 9956 / Auto de Ejecución Único 1403

Condenado: JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA

Identificación: 79917138

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, SIMULACIÓN DE INVESTITURA O CARGO, FABRICO, TRAFICO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE FUERZA PRIVATIVA - LEY 1712 DE 2014

Oficina: JUDICIALIA - Carrera 13 A No. 321 Sur - 17, Barrio La Colina - Localidad Rafael Uribe de Est. Bogota

Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA, sobre la pena de multa de (83) SMLMV, la cual no ha sido pagada en su totalidad a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE WILLIAM HIDALGO GARCIA
CARRERA 13 A No. 32 I SUR 17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 27

NUMERO INTERNO 9966
REF: PROCESO: No. 110016000000201802873
C.C: 79917138

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1408 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECRETO QUE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (IV) ACLARA QUE LA PENA DE MULTA DE 83 SMLMV LA CUAL NO HA SIDO PAGADA EN SU TOTALIDAD, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1407 y 1408 DEL 31-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 15/09/2023 15:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 13:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luz_nidia1205@hotmail.com <luz_nidia1205@hotmail.com>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; FREDY ROLON <fredyantonioloron@gmail.com>; donavaleryemilyojeda@gmail.com <donavaleryemilyojeda@gmail.com>

Asunto: (NI-9966-14) NOTIFICACION AI 1407 y 1408 DEL 31-08-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1407 y 1408 del 31 de agosto de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO JIMY - DIAZ JIMENEZ y JOSE WILLIAM - HIDALGO GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 042

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO: stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS MÉDICA** al sentenciado **ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de Febrero de 2018 a la pena principal de 62 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, decretó acumulación jurídica de penas con la impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 26 de junio de 2018, pena de 64 meses de prisión, delito HURTO CALIFICADO ATENUADO, para dejar la sanción en **114 MESES, 03 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- En auto del 24 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la PRISION DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 38 G del Código Penal en la calle 46 D Sur No. 16 C Este -58 de esta capital.

4.- Por los hechos materia de la sentencia aquí ejecutada el condenado ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **69 meses, 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se les ha reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 042

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO: stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

Fecha del auto	Tiempo redimido
13/02/2020	1 mes, 19.5 días
TOTAL	1 MES, 19.5 DÍAS

Para un descuento total de **71 meses, 1.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general, en el USS La Estación, ubicado en la Calle 63 Sur No. 77 G - 51 de esta ciudad, el día 01 de febrero de 2024, a las 7:40 p.m., con la profesional Paula Andrea Barreto Amador.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 042

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO: stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a la cita médica especializada, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-03253-00 / Interno 9253 / Auto Interlocutorio No. 042

Condenado: ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA

Cédula: 1030561436

Delito: HURTO CALIFICADO

PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 46 D SUR NO. 16 C ESTE -58 BOGOTÁ - CORREO: stikvasquez0@gmail.com - CELULAR: 3042867503

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

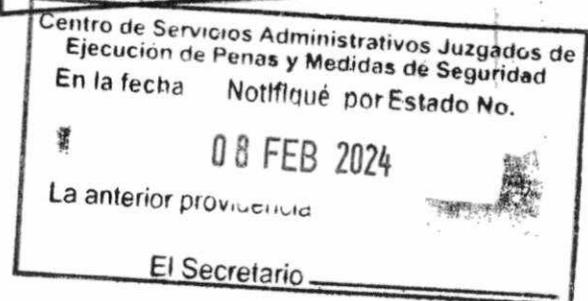
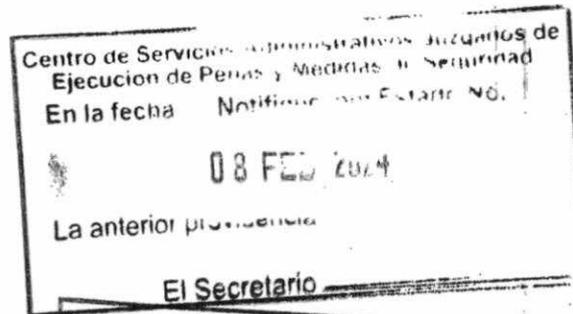
PRIMERO: CONCEDER permiso al señor ESTIBEN DARIO VASQUEZ PEÑA, para asistir a cita de medicina general, en el USS La Estación, ubicado en la Calle 63 Sur No. 77 G - 51 de esta ciudad, el día 01 de febrero de 2024, a las 7:40 p.m., con la profesional Paula Andrea Barreto Amador, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



[Handwritten mark]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 9253

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 042 FECHA ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Estiven Dario Vasquez Perca

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030561436

NUMERO DE TELEFONO: 3042867503

FECHA DE NOTIFICACION: DD 31 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 27 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 014 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 17966

Condenado a notificar: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA

C.C: 1007296064

Fecha de notificación: 24/11/23

Hora: 07:40 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 20/11/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____ X _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 76 A SUR No. 7-28), una vez en el inmueble se realizan varios llamados sin que después de una espera prudente sea atendida mi visita. Casa de 2 pisos, fachada beige con bordes rojos, puertas color negro. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



3130728501

SIGCMA
3212368435

Usua

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1833

Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA

Cédula: 1007296064

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

Orden de CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Es de advertir que en auto del 29 de septiembre de 2023, este Despacho le **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA** a la penada de la referencia, disponiéndose el día de hoy **LIBRAR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE Captura** para que MAGIN VALENCIA **TERMINE DE PURGAR** el lapso de **32 meses y 17 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria, toda vez que el auto en mención quedo debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, no ha cumplido la totalidad de la pena CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1833

Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA

Cédula: 1007296064

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

Orden de CAPTURA

ya que en la actualidad le obra ORDEN DE CAPTURA y por este proceso estuvo privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, hasta el 8 de marzo de 2021 (fecha de la primera transgresión). Es decir, la sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA** cumplió **22 meses, 13 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **32 meses y 17 días de prisión intramural.-**

Razón por la cual se **NEGARÁ** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

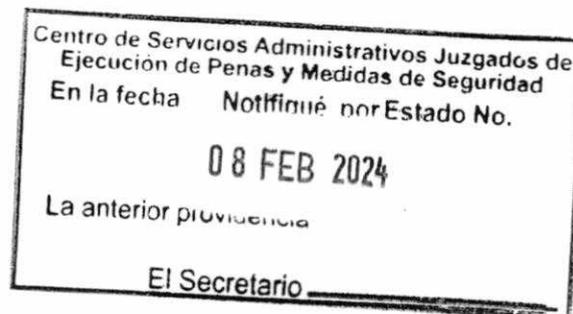
PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1833

Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA

Cédula: 1007296064

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

Orden de CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 09 de agosto de 2021, a la pena principal de **55 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Es de advertir que en auto del 29 de septiembre de 2023, este Despacho le REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA a la penada de la referencia, disponiéndose el día de hoy LIBRAR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE Captura para que MAGIN VALENCIA TERMINE DE PURGAR el lapso de **32 meses y 17 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria, toda vez que el auto en mención quedo debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, no ha cumplido la totalidad de la pena

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01613-00 / Interno 17966 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1833

Condenado: PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA

Cédula: 1007296064

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

Orden de CAPTURA

ya que en la actualidad le obra ORDEN DE CAPTURA y por este proceso estuvo privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, hasta el 8 de marzo de 2021 (fecha de la primera transgresión). Es decir, la sentenciada **PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA cumplió 22 meses, 13 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **32 meses y 17 días de prisión intramural.-**

Razón por la cual se **NEGARÁ** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

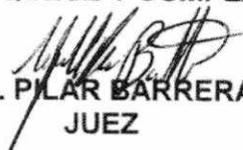
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
PAOLA JULIETH MAGIN VALENCIA
CALLE 76 A SUR No. 7-28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 28

NUMERO INTERNO 17966
REF: PROCESO: No. 110016000000202001613
C.C: 1007296064

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1833 DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 1833 DEL 20-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 16:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 10:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-17966-14) NOTIFICACION AI 1833 DEL 20-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1833 del veinte (20) de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PAOLA JULIETH - MAGIN VALENCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP
FAC

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-01252-00 / Interno 18953 / Auto Interlocutorio No. 2081
Condenado: YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
Cédula: 1022414774
Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida contra **YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 31 de agosto de 2020, a la pena principal de **12 meses de prisión, multa de 66.6 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 24 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso, imponiéndole caución juratoria.

2.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en donde se dispuso requerir al penado para que suscribiera diligencia de compromiso; posteriormente, mediante auto del 01 de agosto de 2023, nuevamente fue requerido para la suscripción de la diligencia de compromiso, sin que se presentara ante el Juzgado. Mediante auto del 26 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al penado YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS, para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-01252-00 / Interno 18953 / Auto Interlocutorio No. 2081
Condenado: YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
Cédula: 1022414774
Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
SIN PRESO

condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

(...)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS, incumplió las siguientes obligaciones:

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a que se ordene la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-01252-00 / Interno 18953 / Auto Interlocutorio No. 2081
 Condenado: YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
 Cédula: 1022414774
 Delito: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
 SIN PRESO

no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la sentencia como quiera que el condenado YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS, no compareció a suscribir el acta de compromiso, obligación impuesta en el fallo condenatorio.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de **YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022414774, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">08 FEB 2024</p> La anterior providencia _____ El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
CL 48 B SUR NO 72L 55
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 52

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18953
REF: PROCESO: No. 110016000019201801252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2081 DEL DIECINUEVE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA Y EN FIRME ORDENA LIBRAR ORDENES DE CAPTURA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
MILTON MEJIA ALCALA
CALLE 19 No. 10-08 OF 1002
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 53

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18953
REF: PROCESO: No. 110016000019201801252
CONDENADO: YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
1022414774

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2081 DEL DIECINUEVE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA Y EN FIRME ORDENA LIBRAR ORDENES DE CAPTURA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YEREMIT ANDERSON RODRIGUEZ ARIAS
CARRERA 72 J CON CALLE 40 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 54

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18953
REF: PROCESO: No. 110016000019201801252
C.C: 1022414774

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2081 DEL DIECINUEVE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA Y EN FIRME ORDENA LIBRAR ORDENES DE CAPTURA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



GFT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 27 noviembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	21525
Condenado a notificar	OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
C.C	80020369
Fecha de notificación	24 NOVIEMBRE 2023
Hora	9: 34
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 B N° 91 B -21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1832 de fecha, 21 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor JOSE VICENTE NUMPAQUE quien dice ser el progenitor del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que debe estar en una cita médica. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



U
Suber

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto INTERLOCUTORIO 1832

Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO

Cédula: 80020369

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 2 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, **al día de hoy es decir 53 meses, 29 días.**

Es de advertir que en auto del 09 de octubre de 2023, este Despacho le **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA** al penado de la referencia; pero lo cierto es que dicho auto no ha quedado en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto INTERLOCUTORIO 1832

Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO

Cédula: 80020369

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, al sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto INTERLOCUTORIO 1832

Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO

Cédula: 80020369

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 2 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, **al día de hoy es decir 53 meses, 29 días.**

Es de advertir que en auto del 09 de octubre de 2023, este Despacho le **REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA** al penado de la referencia; pero lo cierto es que dicho auto no ha quedado en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto INTERLOCUTORIO 1832

Condenado: OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO

Cédula: 80020369

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 127 B # 91 B - 21 BARRIO SUBA RINCON DE BOGOTÁ - A CARGO DE LA CPMS LA MODELO

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, al sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

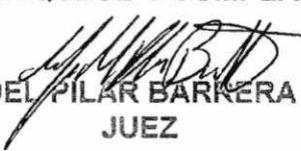
CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.** En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
CALLE 127 B NO. 91B - 21 BARRIO RINCON DE SUBA TEL 3214255250/6862709
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 29

NUMERO INTERNO 21525
REF: PROCESO: No. 110016000023201710548
C.C: 80020369

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1832 DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL, (III) DECRETO QUE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-21525-14) NOTIFICACION AI 1832 DEL 21-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 20/12/2023 10:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: (NI-21525-14) NOTIFICACION AI 1832 DEL 21-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1832 de veintiuno (21) de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 2047
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 15 al 16 de noviembre de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2016, para un descuento físico de **90 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **21 días** mediante auto del 27 de marzo de 2018
- b). **14.16 días** mediante auto del 16 de enero de 2019
- c). **10.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
- e). **40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- f). **44 días** mediante auto del 26 de abril de 2023
- g). **25.5 días** mediante auto del 24 de mayo de 2023
- h). **21.5 días** mediante auto del 17 de julio de 2023
- i). **25.75 días** mediante auto del 18 de octubre de 2023

Para un total de **99 meses y 4.91 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 2047
Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
Cédula: 1067814248 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19031299, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta de la penada, a partir del 09 de septiembre de 2023 a la fecha.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-17830-00 / Interno 23208 / Auto Interlocutorio: 2047
 Condenado: LAURA CAROLINA FERNANDEZ FERNANDEZ
 Cédula: 1067814248 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
19031299	01/07/2023 a 08/09/2023	174	14.5
Total		174	14.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 174 horas de estudio / 6 / 2 = 14.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 174 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **14.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **99 meses y 19.41 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en proporción de **catorce punto cinco (14.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que allegue el certificado de conducta de la penada **LAURA CAROLINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, a partir del 09 de septiembre de 2023 a la fecha.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **08 FEB 2024**
 La anterior providencia
 El Secretario _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/12/23 HORA:

NOMBRE: Laura Fernanda de Fernalde

CÉDULA: 1.067 84 248

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recabido copia

HUELLA
DACTILAR

Handwritten mark



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 22 de enero de 2024

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución, de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	27303
Condenado a notificar	Felipe Rojas Monroy
C.C	1000774628
Fecha de notificación	17 de enero de 2024
Hora	10:10 am
Actuación a notificar	AI No. 2090 de fecha 11/12/2023.
Dirección de notificación	Calle 58 sur No. 17 este 37

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 2090 de fecha 11 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

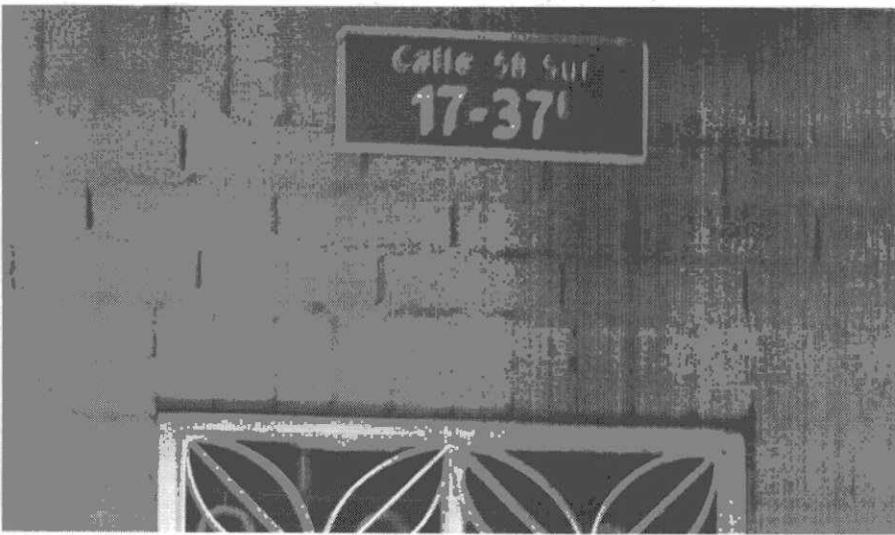
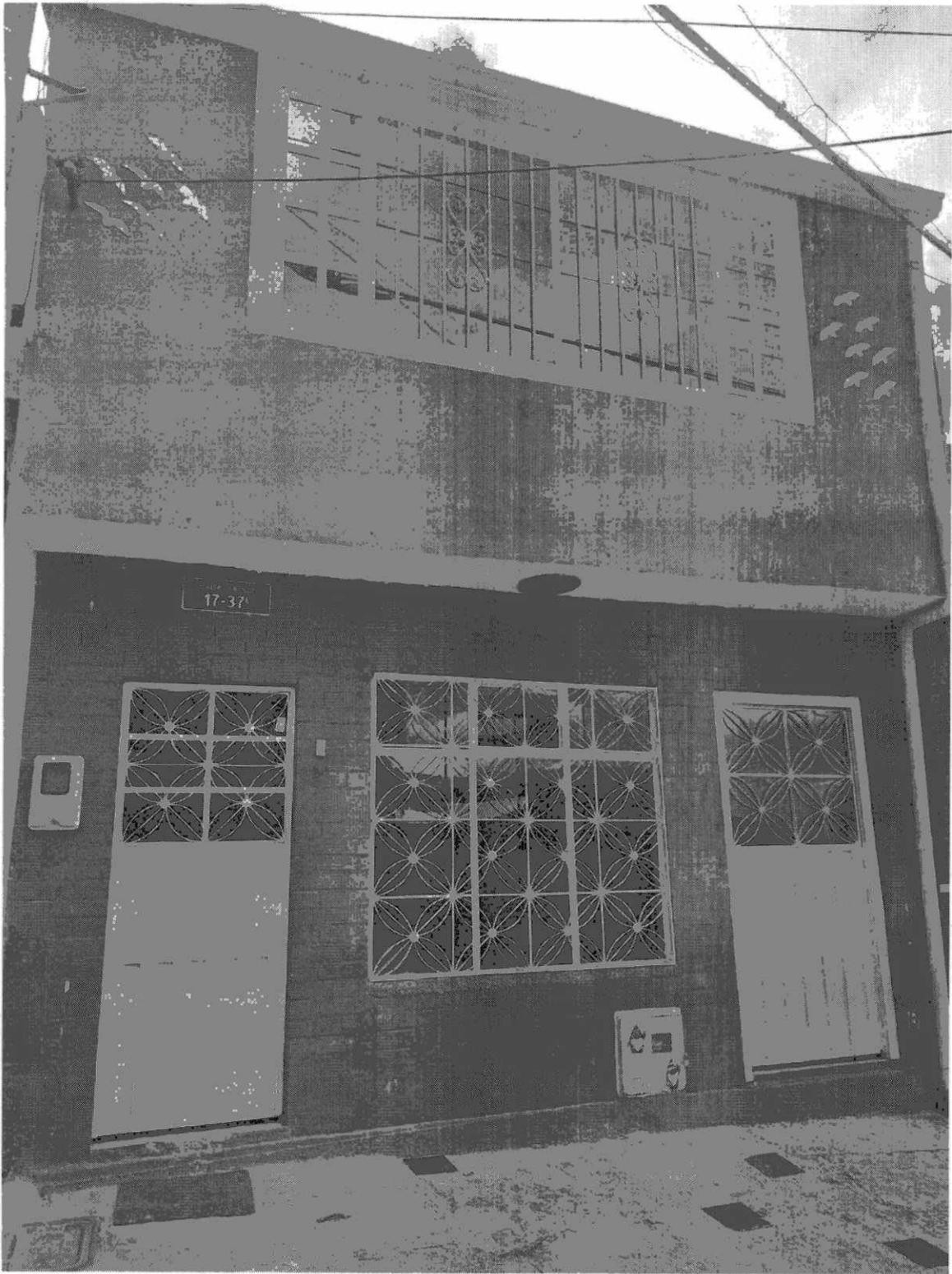
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 17 de enero de 2024 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Felipe Rojas Monroy, calle 58 sur No. 17 este 37, aproximadamente a las 10:10 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Jennifer Sánchez, esposa del ppl, quien informa que el penado se encuentra en el otro domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 2090
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3123181716 - 3024022031. - San Rafael i'

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ROJAS MONROY, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 días de prisión**.

3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado FELIPE ROJAS MONROY, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**, así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROJAS MONROY, **para dejar la sanción en 98 meses y 18 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión**.

5.- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ROJAS MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **98 meses y 4 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 2090
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3123181716 - 3024022031.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 101.5 días, mediante auto del 14 de agosto de 2018
- b). 93.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total **104 meses, 19 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18394950, 18483686 y 18570841, correspondientes al trabajo realizado en los meses de octubre de 2021, febrero de 2022 y junio de 2022, respectivamente, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 2090
 Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
 Cédula: 1000774628
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3123181716 - 3024022031.

documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18394950	01/12/2021 a 31/12/2021	152	9.5
18483686	01/01/2022 a 31/01/2022	72	4.5
Total		224	14 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 224 horas de trabajo / 8 / 2 = 14 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que FELIPE ROJAS MONROY, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **224 horas de trabajo** en el período antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **14 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FELIPE ROJAS MONROY, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **105 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FELIPE ROJAS MONROY**, en proporción de **catorce (14) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18394950, 18483686 y 18570841, correspondientes al trabajo realizado en los meses de octubre de 2021, febrero de 2022 y junio de 2022, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 08 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Handwritten marks at the top right corner.

Faint, illegible text located in the bottom right quadrant of the page.

Additional faint, illegible text at the very bottom right of the page.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 2090
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3123181716 - 3024022031.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ROJAS MONROY, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 días de prisión**.

3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado FELIPE ROJAS MONROY, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión**, así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROJAS MONROY, **para dejar la sanción en 98 meses y 18 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión**.

5.- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ROJAS MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **98 meses y 4 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 2090
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3123181716 - 3024022031.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 101.5 días, mediante auto del 14 de agosto de 2018
- b). 93.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total **104 meses, 19 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18394950, 18483686 y 18570841, correspondientes al trabajo realizado en los meses de octubre de 2021, febrero de 2022 y junio de 2022, respectivamente, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 2090
 Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
 Cédula: 1000774628
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37 BOGOTÁ D.C., CELULAR: 3123181716 - 3024022031.

documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18394950	01/12/2021 a 31/12/2021	152	9.5
18483686	01/01/2022 a 31/01/2022	72	4.5
Total		224	14 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 224 horas de trabajo / 8 / 2 = 14 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que FELIPE ROJAS MONROY, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **224 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **14 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FELIPE ROJAS MONROY, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **105 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FELIPE ROJAS MONROY**, en proporción de **catorce (14) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER las horas relacionadas en los certificados de cómputo No. 18394950, 18483686 y 18570841, correspondientes al trabajo realizado en los meses de octubre de 2021, febrero de 2022 y junio de 2022, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
FELIPE ROJAS MONROY
CALLE 58 SUR 17 ESTE - 37, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, CEL 3123181716 3024022031
3106087888
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 30

NUMERO INTERNO 27303
REF: PROCESO: No. 110016000013201418629
C.C: 1000774628

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 2090 DEL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 14 DIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 17 DE ENERO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

(NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1809, 2090 Y 2091 DEL 21-11-23 Y 19-12-23

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/01/2024 15:17

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

3 archivos adjuntos (740 KB)

51NiegaLibertadCondicional.pdf; 53Auto2090RedencionFelipe.pdf; 54Auto2091RedencionYina.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1809, 2090 Y 2091 del 21 de noviembre de 2023 y 19 de diciembre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YINA PAOLA - DIAZ RINCON y FELIPE - ROJAS MONROY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Leído: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1809, 2090 Y 2091 DEL 21-11-23 Y 19-12-23

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Mar 09/01/2024 11:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1809, 2090 Y 2091 DEL 21-11-23 Y 19-12-23

Enviados: martes, 9 de enero de 2024 16:08:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de enero de 2024 16:08:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	32356
NOMBRE SUJETO	WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CEDULA	1022974063
FECHA NOTIFICACION	10 DE ENERO DE 2024
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO TRASLADO ART 477 CPP OF 2575 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, Art 1804 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 CONSTANCIA SECRETARIAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 133 BIS SUR NO 14 - 20 BARRIO EL OASIS LOCALIDAD DE USME

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 DE DICIEMBRE DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 10/01/2023, siendo las 08:05 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es ejecutado de manera reiterativa, sin embargo, pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza consulta al proceso en donde se visualiza el abonado 3227110401 al cual se le realiza marcación pero este ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 08:54 a.m. se da por finalizada la



SIGCMA

Se le informa que se elevará el monto de la contribución a

14.20

240



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERPEPA
CITADOR

Radicación: Único 11001-60-00-016-2017-08052-00 / Interno 32366 / Auto Interlocutorio: 1804
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ
Cédula: 1022974093 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLIAM ARBEY BURGOS GÓMEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 18 de enero de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaría equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Radicación: Único 11001-60-00-016-2017-08052-00 / Interno 32366 / Auto Interlocutorio: 1804
Condenado: WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
Cédula: 1022974093 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de noviembre de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **48 meses y 1 día**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 133 Bis Sur No. 14 - 20 de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3245 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues presenta múltiples transgresiones a la domiciliaria, de acuerdo al informe de visita del funcionario del Inpec, informes del notificador y de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos, por el momento, por parte del condenado WILLIAM



Radicación Único 11001-60-00-015-2017-06052-00 / Interno 32358 / Auto Interlocutorio: 1804
Condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ

Código 1022974953 LEY 923
Dato: FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MURICIONES
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
ARBEY BURGOS GOMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita negativa realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual informa que no fue encontrado el penado en su domicilio.-

Igualmente anéxese a la actuación el informe de visita negativa realizada por el funcionario del Inpec, por medio del cual informa que el día 08 de septiembre de 2023, no fue encontrado el penado en su domicilio.-

Anéxese a la actuación el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual informa que no fue posible notificar el auto de fecha 12/07/2023, por cuanto no fue encontrado el penado en su domicilio.-

También incorpórese a la actuación el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual informa que no fue posible notificar el auto de fecha 19/07/2023, por cuanto no fue encontrado el penado en su domicilio. -

Así mismo, anéxese a la actuación el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual informa que no fue posible notificar el auto de fecha 19/07/2023, por cuanto no fue encontrado el penado en su domicilio. -

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación Único 11001-60-00-015-2017-06052-00 / Interno 32358 / Auto Interlocutorio: 1804
Condenado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ

Código 1022974953 LEY 923
Dato: FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MURICIONES
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 133 Bis Sur No. 14 – 20 de esta ciudad.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ARBEY BURGOS GOMEZ
CALLE 133 BIS SUR No. 14 - 20 BVARRIO EL OASIS DE LA LOCALIDAD DE USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 35

NUMERO INTERNO 32356
REF: PROCESO: No. 110016000015201708052
C.C: 1022974063

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1804 DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN DE 39 DIAS INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE ENERO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1804 DEL 21--11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 29/12/2023 12:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de diciembre de 2023 16:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32356-14) NOTIFICACION AI 1804 DEL 21--11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1804 del 21 de noviembre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM ARBEY - BURGOS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de diciembre de 2023.**

Numero Interno	34282
Condenado a notificar	CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ
C.C	1012340752
Fecha de notificación	19 de diciembre de 2023
Hora	11:16 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 30-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 95 A # 54 F - 02 SUR TRR. 4. APTO. 103

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor informa ser el papá del PPL, quien me manifestó que el PPL no está en la casa que salió, se advierte al despacho que el apartamento no está identificado plenamente y se puede prestar para mal interpretaciones. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Bosa
Kr 95A SUR. # 54F-02

SIGCMA

TORRE 4 Apto 103

Xamaina. 52

Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 2037
Condenado: CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ
Cédula: 1012340752
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de agosto de 2023 a la pena principal de **19 meses, 06 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2023 hasta la fecha sin solución de continuidad.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 2037
 Condenado: CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ
 Cédula: 1012340752
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

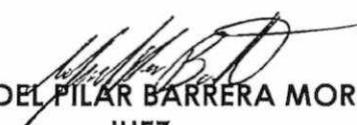
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 08 FEB 2024
 La anterior providencia
 El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 2037
Condenado: CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ
Cédula: 1012340752
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de agosto de 2023 a la pena principal de **19 meses, 06 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2023 hasta la fecha sin solución de continuidad.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 2037
Condenado: CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ
Cédula: 1012340752
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO JARABA RAMIREZ
CARRETA 95 A SUR No. 54 F 02 TORRE 4 APTO 103
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 33

NUMERO INTERNO 34282
REF: PROCESO: No. 110016000019202302668
C.C: 1012340752

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 2037 DEL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) NIEGA RECONOCER REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN DE 39 DIAS INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-34282-14) NOTIFICACION AO 2036 Y 2037 DEL 30-11-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 10:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 17:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34282-14) NOTIFICACION AO 2036 Y 2037 DEL 30-11-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 2036 y 2037 del treinta (30) de noviembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ANDRES - ATEHORTUA ALVAREZ y CRISTIAN CAMILO - JARABA RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-12038-00 / Interno 36922 / Auto Interlocutorio: 2046
Condenado: MONICA ALEJANDRA BELTRAN FONSECA
Cédula: 1019069905
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 21 de octubre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA.
- 3.- La penada MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA, es requerida y en su contra expidió la orden de captura No. 2017-0292 de fecha 01 de febrero de 2017.
- 4.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 28 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-12038-00 / Interno 36922 / Auto Interlocutorio: 2046
Condenado: MONICA ALEJANDRA BELTRAN FONSECA
Cédula: 1019069905
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 28 de octubre de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo mínimo previsto en la norma (60 meses), para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita.

Durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIEPEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1019069905** de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-12038-00 / Interno 36922 / Auto Interlocutorio: 2046
 Condenado: MONICA ALEJANDRA BELTRAN FONSECA
 Cédula: 1019069905
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 SIN PRESO

los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA**.

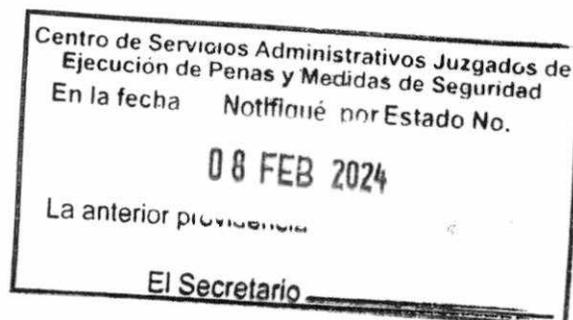
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MÓNICA ALEJANDRA BELTRÁN FONSECA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MONICA ALEJANDRA BELTRAN FONSECA
CALLE 167 NO. 58 - 55 INTERIOR 4
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 47

NUMERO INTERNO 36922
REF: PROCESO: No. 110016000023201512038
C.C: 1019069905

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2046 DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (!) DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/c...asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), el 3 de Agosto de 2018 a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 1.005 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **68 meses y 3 días**.

En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **3 meses y 2 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020, para un descuento total de **71 meses y 5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17698447, correspondientes al trabajo realizado del 1° al 2 de diciembre de 2019, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17698447	03/12/2019 a 31/01/2020	246	20.5
18513786	01/04/2022 a 30/04/2020	114	9.5
Total		360	30 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 360 horas de estudio / 6 / 2 = 30 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17698447	01/10/2019 a 30/11/2019	328	20.5
18676539	01/07/2022 a 30/09/2022	432	27
18760792	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
18853731	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18931155	01/05/2023 a 31/07/2023	480	30
Total		2232	139.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2232 horas de trabajo / 8 / 2 = 139.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JHON FREDY VERTEL OLMOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **360 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **2232 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por estudio** y **139.5 días por trabajo**, para un total de **169.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON FREDY VERTEL OLMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **76 meses y 24.5 días.-**



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944

Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS

Cédula: 1038097210

LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Los que dieron origen a la presente actuación ocurrieron el día 18 de abril de 2018 a eso de las 2:30 P.M, cuando miembros de la policía nacional se desplazaron a realizar una diligencia de allanamiento y registro en el barrio Villa Cielo de esta ciudad, coordenadas 08°45'10.0"W75° 50'34.4", donde fueron atendidos por el procesado, encontrando en la habitación Nro. 2 una caja de cartón color verde, que en su interior contenía 8 BB.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944

Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS

Cédula: 1038097210

LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

envoltorios en forma de resmillas de papel, y en su interior una sustancia vegetal con características similares a la marihuana; en la cocina se halló dos cajas de cartón verde y cada una con 10 envoltorios en forma de resmillas de papel de los cuales cada uno contiene sustancia similar a la marihuana, resultando a la prueba técnica ser marihuana en un peso neto de 40.488.5 gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue capturado en posesión de sustancia estupefacientes. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944

Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS

Cédula: 1038097210

LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, fue condenado a 96 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 57 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de abril de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **76 meses y 24.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5287 del 2 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 308-007-2021 del 09 de febrero de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

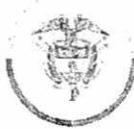
Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 33 No. 8 – 26, Barrio Bernardo Duque, Municipio de Sahagún . Córdoba. -

a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 1.005 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

b) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944

Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS

Cédula: 1038097210

LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944

Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS

Cédula: 1038097210

LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, en donde se indicó lo siguiente:

"...con un ámbito punitivo de 232 meses, de cuya diferencia se obtienen los cuartos punitivos de 58 meses, quedando entonces de 128 a 186 meses (cuarto mínimo); cuarto dentro del cual se moveré el despacho, para tasar la pena, por las circunstancias ya citadas, optándose como en la base, 128 meses de prisión, pues no presenta circunstancias genéricas de agravación punitiva....."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización. -

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON JAIRO SANDOVAL LOZANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 1944
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, en proporción de **ciento sesenta y nueve punto cinco (169.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, respecto de las actividades desarrolladas del 01 al 02 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>08 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22 DIC 2023

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1944

FECHA DE AUTO: 20 DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Fredy vertel

FIRMA: _____

CC: 1028047210

TD: 109473

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 2060
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JHON FREDY VERTEL OLMOS**, conforme al proceso No. 2018-00025, N.I 60024, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDY VERTEL OLMOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería (Córdoba), el 3 de Agosto de 2018 a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 1.005 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 18 de abril de 2018.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2018, para un descuento físico de **67 meses y 18 días**.

En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **3 meses y 2 días**, mediante auto del 09 de junio de 2020, para un descuento total de **71 meses**.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 23001-60-99-028-2018-00025, con N.I 60024, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON FREDY VERTEL OLMOS, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2018-00023, N.I 60024, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 2060
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 23001-60-99-228-2018-00023, con N.I 60024, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, el 30 de marzo de 2022, como coautor del delito de Concierto Para Delinquir Agravado con fines de tráfico de Estupefacientes, hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de abril de 2018, imponiéndosele una pena de 64 meses de prisión, multa de 1.800 S.M.L.M.V, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
230016000000201800156	4 Penal del Circuito de Conocimiento de Montería. (ejecutada por este Despacho)	03-agosto-18	18-abril-18
23001609902820180002500	1 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Montería. (ejecutada también por este Despacho)	30-marzo-2022	18-abril-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JHON FREDY VERTEL OLMOS acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 18 de abril de 2018, y los hechos relacionados en el fallo a acumular fueron cometidos el mismo día.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 23001-60-00-000-2018-00156 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Montería, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Intericutorio: 2060

Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS

Cédula: 1038097210

LEY 906

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JHON FREDY VERTEL OLMOS, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Montería y 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Montería, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 23001-60-00-000-2018-00156, con N.I 43154, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **noventa y seis (96) meses de prisión**, para incrementarla en **cuarenta y cuatro (44) meses y veinticuatro (24) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Montería, dentro del radicado 2018-00025, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de CIENTO CUARENTA (140) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

En lo referente a la pena de multa de acuerdo al artículo 39, numeral 4 del CP, se sumará la impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Montería, equivalente a 1.005 S.M.L.M.V., con la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Montería, equivalente a 1.800 S.M.L.M.V., quedando en 2.805 S.M.L.M.V.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-



Radicación: Único 23001-60-00-000-2018-00156-00 / Interno 43154 / Auto Interlocutorio: 2060
 Condenado: JHON FREDY VERTEL OLMOS
 Cédula: 1038097210 LEY 906
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS, correspondientes al número 23001-60-99-028-2018-00025, con N.I 60024, quedando como única radicación el número 23001-60-00-000-2018-00156, con N.I 43154.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Montería, en sentencia del 3 de agosto de 2018, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Montería, en providencia del 30 de marzo de 2022 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a JHON FREDY VERTEL OLMOS, la pena principal de CIENTO CUARENTA (140) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.805 S.M.L.M.V., pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado JHON FREDY VERTEL OLMOS.

TERCERO: DECLARAR que JHON FREDY VERTEL OLMOS, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

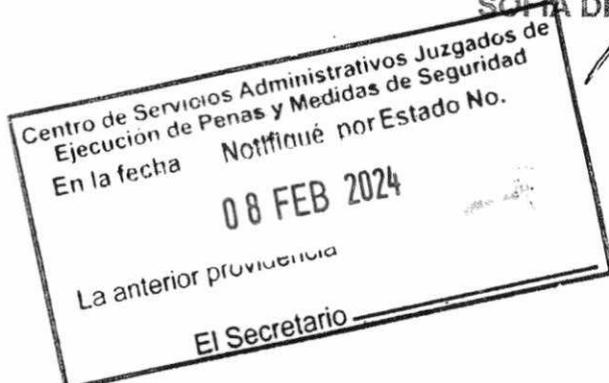
CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22-DIC 2023

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43.154

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2060

FECHA DE AUTO: 20-DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy verte!

FIRMA: 

CC: 1038097210

TD: 109473

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ**, en razón a la petición realizada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante proveído del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver al señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ del delito de ESTAFA.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2017, resolvió revocar el fallo emitido por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar condenar al señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 4 de abril de 2018, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el penado.
- 4.- Mediante fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, fue condenado al pago de perjuicios por valor de \$69.000.000,00, a favor de Santiago Bernal Jaramillo en calidad de víctima dentro del presente radicado, es de indicar que dicha suma deberá ser pagada con la indemnización correspondiente desde el 11 de septiembre del 2009 hasta la fecha en que se materialice el pago en su totalidad.
- 3.- El penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, es requerido y en su contra expidió las órdenes de captura Nos. T-10 2413 y 2414 del 11 de diciembre de 2017.
- 3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 4 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 4 de abril de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo previsto en la norma (los 64 meses), para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Es de advertir que la pena de multa por **66.66 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente¹; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto para lo de su cargo.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento².

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17046264** de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ** que la pena de multa por **66.66 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
 Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
 Cédula: 17046264
 Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
 SIN PRESO

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ASISTENTE SOCIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 01-31-24
En la fecha notifique
HEMM / BARRERA MORA
Informando que se
de
El Notificado
El Secretario

[Handwritten mark]



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ**, en razón a la petición realizada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante proveído del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver al señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ del delito de ESTAFA.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2017, resolvió revocar el fallo emitido por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar condenar al señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 4 de abril de 2018, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el penado.

4.- Mediante fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, fue condenado al pago de perjuicios por valor de \$69.000.000,00, a favor de Santiago Bernal Jaramillo en calidad de víctima dentro del presente radicado, es de indicar que dicha suma deberá ser pagada con la indemnización correspondiente desde el 11 de septiembre del 2009 hasta la fecha en que se materialice el pago en su totalidad.

3.- El penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, es requerido y en su contra expidió las órdenes de captura Nos. T-10 2413 y 2414 del 11 de diciembre de 2017.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 4 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 4 de abril de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo previsto en la norma (los 64 meses), para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Es de advertir que la pena de multa por **66.66 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente¹; por lo tanto, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto para lo de su cargo.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento².

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Cumplido lo anterior y previo registro, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17046264** de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ** que la pena de multa por **66.66 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto Interlocutorio No. 2043
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

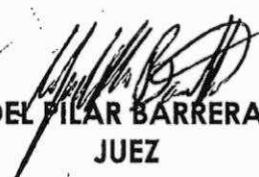
QUINTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

OCTAVO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 2054
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **29 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- b). **70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- c). **30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.
- e). **29.5 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2023.

Para un descuento total de **35 meses y 25.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 2054

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 2054
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social de la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y por tanto, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de que realice visita domiciliaria en la CALLE 10 SUR, No. 6 ESTE – 60, APARTAMENTO 401 de esta ciudad, número de celular: 3114323580, con el fin de establecer contacto directo con la señora Elsa Inés Gaitán Cruz, quien acogerá a la penada, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social de la penada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 2166

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378 (delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **30 meses, 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- b). **70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- c). **30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.
- e). **29.5 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2023.

Para un descuento total de **36 meses y 7.5 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 2166

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 2166

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18997155	01/07/2023 a 30/09/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **37 meses y 7 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

	<small>Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>16/06/24</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Jenny Paola Cruz Castro</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>1048456467</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Recibi copias</u>	



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 017

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, dentro del radicado 2017-12378 (delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **30 meses, 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- b). **70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- c). **30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.
- e). **29.5 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2023.
- f). **29.5 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2023.

Para un descuento total de **37 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 017

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 017

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **37 meses y 26 días** de la pena. Es de anotar que la pena acumulada corresponde a 67 meses y 20 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar de la sentenciada, conforme lo señalado en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, fue declarada responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 017

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

MUNICIONES y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social de la condenada, toda vez que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual No. 56, de fecha 14 de enero de 2024, presentado por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, donde se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar de la sentenciada está conformado por su madre, la hermana, su hijo y dos sobrinos, que viven en la Calle 10 sur No. 6 ESTE-60 (dirección antigua), y/o la Diagonal 9 D SUR No. 7 A ESTE -05 (dirección nueva); apartamento 401, localidad de San Cristóbal SUR de esta ciudad, la familia vive en un apartamento en calidad de arrendatarios desde hace ocho (8) meses. Su madre manifiesta estar en disponibilidad de recibir a la penada en su casa, asumiendo sus gastos de manutención y brindando el apoyo que ella requiera, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibida en esta casa y es su deseo de apoyarla en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerida para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 017

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el INPEC podrá trasladarla sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado a la penada, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR a la condenada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 29 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia de la penada, ubicada en la **Calle 10 sur No. 6 ESTE-60 (dirección antigua), y/o la Diagonal 9 D SUR No. 7 A ESTE -05 (dirección nueva); apartamento 401, localidad de San Cristóbal SUR de esta ciudad**, donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato de la penada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN** a su



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 017

Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cédula: 1018456467

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado a la penada, informando de ello a este Despacho; **así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 18/02/24 HORA:
NOMBRE: Jenny Paola Cruz Gaitan
CÉDULA: 1018456467
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
revisó copia
HUELLA DACTILAR

173



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR RODRÍGUEZ PAEZ** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece, se establece que OMAR RODRÍGUEZ PAEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 19 de noviembre de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de seis (6) meses, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE OP TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de enero de 2021 para un descuento de tiempo físico de **34 meses y 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

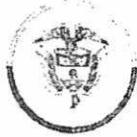
En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
Cédula: 10277852 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 908
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA
 (...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Sucedieron el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), aproximadamente a las siete y cuarenta y cinco (07:45 A.M.) de la mañana, cuando un ciudadano informa a miembros de la Policía Nacional que el señor OMAR RODRIGUEZ PAEZ lo intimó con un arma de fuego, por lo cual los uniformados a la altura de la calle 9 sur con carrera 40B de Bogotá, requirieron al ciudadano antes mencionado para practicarle un registro personal, en virtud del cual advirtieron que en el bolsillo externo derecho de su chaqueta portaba un revolver con seis (06) cartuchos, sin que exhibiera el permiso respectivo para la tenencia del elemento bélico.

Una vez realizado el estudio técnico sobre el artefacto incautado, los expertos en balística lograron determinar que el mismo es apto para producir disparos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado fue capturado en posesión de un arma de fuego apta para disparar.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la seguridad, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, por cuanto se evidenció preacuerdo.-

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de enero de 2021, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado 34 meses y 23 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 4733 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, pues si bien el centro de reclusión evidenció reportes, al momento de las visitas, al no ser encontrado en el domicilio, las mismas tienen justificación, por parte de la reclusión conforme en su oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189970 obrante en el expediente, aunado a que el penado cuenta con permiso para trabajar.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado no se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario, por cuanto el penado desde su captura se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia, al habersele concedido por parte del Juzgado Fallador, el beneficio de la prisión domiciliaria. -

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el lugar de residencia ha sido buena, pues si bien en la cartilla biográfica no registra en ninguna fase, lo es en atención a que desde su captura lleva casi tres (3) años, cumpliendo la pena en su residencia y lugar de trabajo, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele por parte del Juzgado Fallador la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 18 Q Bis No. 66 A – 96 Sur, Barrio Juan Pablo II – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, se evidenció preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues existió preacuerdo. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia y trabajo, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica no registra en ninguna fase, lo es en atención a que desde su captura lleva casi tres (3) años, cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele por parte del Juzgado Fallador la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente a la principal. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-00920-00 / Interno 44850 / Auto Interlocutorio: 1934
 Condenado: OMAR RODRIGUEZ PAEZ
 Cédula: 10277852 LEY 908
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 19 meses y 17 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a OMAR RODRÍGUEZ PAEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 18 Q Bis No. 66 A - 96 Sur, Barrio Juan Pablo II - Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad., y/o Lugar de Trabajo Carrera 40 B No. 9 - 55 Sur, Barrio Ciudad Montes de esta ciudad, abonado telefónico 3132519131 - 3235754990.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 44850

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1934

FECHA DE ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ormas Rodríguez Firma: _____

Cédula: 10277852 Huella: 

Fecha: 22/DIC/2023

Teléfonos: 313 2519132

Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937
 Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
 Cédula: 1073683307 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 22 de marzo de 2019, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 4 de septiembre de 2023, este Despacho concedió al penado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA** la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, para un descuento físico de **13 meses y 9 días**.-

A lo que se **abandonará como parte de la pena** el lapso de **(3 meses y 16.5 días)**, que purgó de más dentro del proceso 2018-3898.-

Para un descuento físico total de **19 meses y 27.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"El día 25 de noviembre de 2018 a eso de las 17:00 horas, la víctima YESICA DAYANA BELTRAN RODRIGUEZ, se encontraba en vía pública en la calle 31 con carrera 3 sur, cuando fue sorprendida por un hombre que la agarra por el cuello, para disminuir su capacidad defensiva, despojándola de su teléfono celular, marca Alcatel, avaluado en la suma de \$400.000, emprendiendo la huida, siendo capturado posteriormente por la policía de vigilancia, y encontrando en su poder el elemento hurtado, que fue avaluado por la víctima en la suma de \$400.000, mientras los daños y perjuicios los estimó en \$200.000."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado agarra del cuello a su víctima con el fin de despojarla de sus pertenencias.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937

Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA

Cédula: 1073883307

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

“1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, fue condenado a 24 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 14 meses y 12 días, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2022, A lo que se abandonará como parte de la pena el lapso de (3 meses y 16.5 días), que purgó de más dentro del proceso 2018-3898, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado 19 meses y 27.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5066 del 19 de octubre de 2023, mediante el cual el



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, pues si bien en la cartilla biográfica registró conducta mala y regular, la misma data en el año 2016 y 2017, ya hace más cinco (5) años, teniendo posteriormente un cambio en su actuar, pues ha mantenido una buena conducta durante el tiempo de privación en centro de reclusión y lugar de residencia.-.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-001-2022 del 03 de enero de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial..

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el lugar de residencia ha sido buena, pues si bien en la cartilla biográfica registra en fase de alta seguridad, lo es en atención a que se encuentra cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 8 C Este No. 107 A – 38 Sur, Barrio Puerta Al Llano, Localidad de Usme de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937

Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA

Cédula: 1073683307

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937

Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA

Cédula: 1073683307

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Una vez fijados los cuartos se establece acorde con las circunstancias de mayor o mayor punibilidad, que en el caso que nos ocupa no concurren circunstancias de mayor punibilidad....".

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar, y si bien en la cartilla biográfica registra en fase de alta seguridad, lo es porque la pena es sólo de dos años y desde hace más de una año se encuentra en domiciliaria, donde el equipo interdisciplinario no evalúa su comportamiento, como sí lo hace en prisión intramural. No obstante, ha dado cumplimiento a los compromisos adquiridos cuando se le concedió el sustitutivo.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 4 meses y 2.5 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09892-00 / Interno 45293 / Auto Interlocutorio: 1937
Condenado: JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA
Cédula: 1073683307 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: OTORGAR a JORGE ANDRES BELTRAN ACOSTA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 8 C Este No. 107 A – 38 Sur, Barrio Puerta Al Llano, Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3203032295.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X 27 72 23
X 50 *[Handwritten initials]*
X 7073683307
X 3203032295
X *[Handwritten initials]* copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ**, conforme la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de julio de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **inasistencia alimentaria**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, en providencia calendada 28 de octubre de 2019, resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de conceder a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá constituir caución por un (1) s.m.l.m.v, a favor del juzgado y suscribir el acta respectiva
- 3.- El 21 de febrero de 2023, este estrado judicial dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, por cuanto no compareció a prestar la caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V., ni suscribió la diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 18 de

MP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148
Condenado: **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ**
Cédula: 1024541298
Delito: **INASISTENCIA ALIMENTARIA**
Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ D. C.

diciembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, es decir **4 días**.

4.- Mediante fallo de incidente de reparación integral de fecha 25 de febrero de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, a pagar a favor de la señora Mayra Alejandra Castro López en calidad de representante del menor C.C.D.C, como perjuicios de orden patrimonial, la suma equivalente seis millones veinticinco mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$6.025.234.) y como perjuicios morales, la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.- Se allegó al Despacho la Póliza Judicial No. CBC100011099 del 19 de diciembre de 2023 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, por concepto caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

6.- El sentenciado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, suscribió la diligencia de compromiso el día de hoy 21 de diciembre de 2023, la cual ingresó vía correo electrónico al Juzgado siendo las 2:12 horas de la tarde.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Allegado al despacho copia de la póliza judicial realizado por concepto de caución, se procede a estudiar la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado partirá de las siguientes consideraciones:

El 23 de julio de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **inasistencia alimentarias**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ D. C.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando Adolfo Pareja Reinemer, en providencia calendada 28 de octubre de 2019, resolvió modificar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de conceder a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá constituir caución por un (1) s.m.l.m.v, a favor del juzgado y suscribir el acta respectiva

El 21 de febrero de 2023, este estrado judicial dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, por cuanto no compareció a prestar la caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V., ni suscribió la diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 18 de diciembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, es decir **4 días**.

La SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena, constituye junto con la libertad condicional, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo *“brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen”*¹.

El artículo 63 del Código Penal prevé:

“Suspensión condicional de la ejecución de la pena: la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148

Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ

Cédula: 1024541298

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSA - BOGOTÁ D. C.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

A su turno, la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la establece el artículo 66 del Código Penal en los siguientes términos:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*
(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ D. C.

la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

- i. **La no comparecencia** del condenado a suscribir la diligencia de compromiso **conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**
- ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria** de la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (negrilla y subraya fuera de texto)

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) **2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivar las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2. de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los**

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., **Rodrigo Escobar Gil**.

⁴ *Ibidem*.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSÁ - BOGOTÁ D. C.

90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción."

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen claramente dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el período de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, entonces, dicha violación conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y **la segunda**, es cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando así, que se proceda a ejecutar inmediatamente la misma.

Esta última consecuencia es la que se presenta en el caso sub – examine, ya que este Despacho, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, por cuanto se abstuvo de allegar la caución prenda y suscribir diligencia de compromiso.

Su comportamiento omisivo y renuente condujo sin lugar a dudas a que se procediera **a activar la ejecución de la sentencia**, como en efecto sucedió, disponiéndose la expedición de la respectiva orden de captura, la que se materializó el **18 de diciembre de 2023**.

Pese a ello, teniendo en cuenta que se allegó al Despacho la Póliza Judicial No. CBC100011099 del 19 de diciembre de 2023 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, por concepto caución prenda equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y el día de hoy, se suscribió la diligencia de compromiso (allegada a este Despacho vía correo electrónico siendo las 2:12 horas de la tarde), se **RESTABLECERÁ** el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo tanto, se ordena **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** ante el sitio de reclusión en donde se encuentra **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ** la cual tendrá efecto inmediato, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Es de advertir que el tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, será tenido en cuenta; razón por la cual el periodo de prueba corresponde a 31 meses y 26 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-02257-00 / Interno 49282 / Auto Interlocutorio No. 2148
Condenado: BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ
Cédula: 1024541298
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACIÓN SÉPTIMA DE POLICÍA DE BOSA – BOGOTÁ D. C.

Continúese con la vigilancia de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

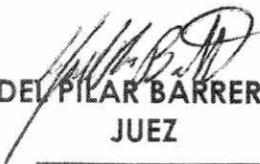
PRIMERO: RESTABLECER a **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, **LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ** ante el sitio de reclusión en donde se encuentra detenido, la cual se cumplirá inmediatamente a menos que sea requerido por otra autoridad.

TERCERO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DÍAZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: MUY URGENTE : REMITO AI DEL 21-12-2023 Y BOLETA DE LIBERTAD 181 DEL 21-12-2023 NI 49282

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Vie 22/12/2023 8:55

Para:mebog.e7-celdas@policia.gov.co <mebog.e7-celdas@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

MUY URGENTE : REMITO AI DEL 21-12-2023 Y BOLETA DE LIBERTAD 181 DEL 21-12-2023 NI 49282 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mebog.e7-celdas@policia.gov.co

Asunto: MUY URGENTE : REMITO AI DEL 21-12-2023 Y BOLETA DE LIBERTAD 181 DEL 21-12-2023 NI 49282

MUY URGENTE : REMITO AI DEL 21-12-2023 Y BOLETA DE LIBERTAD 181 DEL 21-12-2023 NI 49282

Luis Yesith Morales Ruiz <lmoralesr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/12/2023 8:55

Para:mebog.e7-celdas@policia.gov.co <mebog.e7-celdas@policia.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

JZ 014 NI 49282 AI 2148 21-12-2023.pdf; JZ 014 NI 49282 BL 181 21-12-2023.pdf; CONSTANCIA NOTIFICACIONES (1).pdf;

URGENTE – REMITO AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148 del 21-12-2023 PARA SU NOTIFICACION PERSONAL Y BOLETA DE LIBERTAD No. 181 DEL 21-12-2023 PARA SU TRATITE CORRESPONDIENTE TODAS CON NI 49282 FAVOR CONFIRMAR LECTURA DEL CORREO

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA BOSA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Ejecución 14 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso N.I. 49282 , seguido en contra de: **BRAYANNE ENRIQUE DUARTE DIAZ**

Le remito a su dependencia:

- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148 DEL 21-12-2023 NI 49282** - Para la notificación al privado de la libertad, la cual consiste en entregar el documento adjunto al sentenciado, quien debe diligenciar y firmar **LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ADJUNTA**.

- FAVOR DEVOLVER EL AUTO DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

por parte del encargado de la estación de policía, así como el cumplimiento conforme a lo Dispuesto por el Despacho.

NOTA: Adjunto Auto Interlocutorio y Boleta de Libertad para su notificación personal por el condenado, y Boleta de Libertad pas ser radicada ante Estación de Policía, favor una vez recibido dado el tramite devolver los correspondientes adjuntos. Entregar una copia de las comunicaciones al condenado.

Cordialmente,

Luis Yesith Morales Ruiz

Los recibidos los pueden devolver al correo lmoraslesr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para respuestas o solicitudes allegarlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: Único 99001-80-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930
 Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA
 Cédula: 1121927395 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CRISTIAN CALDERON BECERRA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 01 de marzo de 2018 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** en su verbo rector de **PORTAR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena, el condenado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso (**8 meses y 29 días**), del 2 de diciembre de 2016¹ al 31 de agosto de 2017², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2020, para un descuento físico de **51 meses y 123 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2020.
- b). **1 mes y 7.5 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- c). **1 mes y 20.5 días**, mediante auto del 31 de mayo de 2021.
- d). **5 meses y 18.25 días**, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **60 meses y 14.25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

¹ El radicado 990016000346201600153, corresponde al mismo proceso con radicado 990016000646201600153 (acta de derechos del capturado de fecha 02 de diciembre de 2016), generándose ruptura de este último radicado e identificándose con el número 990016000000201800001. Es de advertir que el proceso también se identificó en una oportunidad como 990016000642201600153 (escrito de acusación). Ver cuaderno de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare.

² Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional dentro del proceso 99001600068120160000200.
BB.



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18633965, como quiera que las mismas ya fueron estudiadas mediante auto del 26 de septiembre de 2023.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18455233	01/01/2023 a 31/03/2023	372	31
18532828	01/04/2023 a 30/04/2023	114	9.5
Total		486	40.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 486 horas de estudio / 6 / 2 = 40.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18532828	01/05/2023 a 30/06/2023	312	19.5
Total		312	19.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 312 horas de trabajo / 8 / 2 = 19.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que CRISTIAN CALDERON BECERRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **486 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **312 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de

BB.



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

LEY 906

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **40.5 días por estudio** y **19.5 días por trabajo**, para un total de **60 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN CALDERON BECERRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 14.25 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930
 Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA
 Cédula: 1121927395 LEY 906
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“ De acuerdo al informe de la Policía de Vigilancia del 2 de diciembre de 2016, sobre las 20:30 horas se recibe llamada al Comando de la Estación en la que se advierte que en el establecimiento de comercio que se encuentra por la rampla y conocido como “Camacho” en Puerto Carreño, Vichada, dentro y en una mesa se encuentran varias personas que al parecer portan armas de fuego, razón por la que se organiza un operativo y al arribar al lugar sobre las 20:45 horas, se observan que hay dos mesas con clientes departiendo en el lugar y al advertir la presencia de los uniformados los de una de las mesas, específicamente, uno de ellos intentó huir del lugar por la parte posterior del establecimiento de comercio, siendo alcanzado por un uniformado e identificado como FABIAN ROMERO ACEVEDO, a la vez tenía puesto un esqueleto negro pantaloneta blanca y en la mano cubierta con una prenda gris tenía un arma de fuego tipo subametralladora, marca INTRATEC MIAMI FL9 mm LUGER, MOD. TEC.9DC9 con número de serie DO52732, calibre 9 mm. La cual se encontraba con un cargador y 16 cartuchos para la misma, que al solicitarle los documentos que autoricen su porte o tenencia, les manifestó que no tenía, razón por la cual se procede a la incautación del arma y a la captura.

Al mismo tiempo, el PT OSCAR DANIEL CARDENAS P, junto a otros uniformados, le solicitaron a las otras tres personas que se encontraban en la mesa, lugar y con el antes mencionado un registro personal, pero al realizarlo se observa debajo de la mesa un arma de fuego tipo pistola, color negro, calibre 9 mm, marca TANFOGLIO FORCE 99, con el número AB90119, con un cargador y 14 cartuchos calibre 9 mm, excediendo la capacidad de munición permitida para arma de defensa personal, al preguntar por la propiedad del arma nadie lo hizo, razón para proceder a la captura de CRISTIAN CALDERON BECERRA, ALVEIRO CARDENAS LOPEZ Y ALVARO CABAL GARCIA...”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego apta para disparar, la cual tenían una gran capacidad de daño. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121027395

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues la misma fue pactada en el preacuerdo.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA, fue condenado a 84 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 50 meses y 12 días, y estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso (8 meses y 29 días), del 2 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **62 meses y 14.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4943 del 5 de octubre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CRISTIAN CALDERON BECERRA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 153-020-2022 del 22 de abril de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la residencia ubicada en la Manzana C Casa 12, La Nohora Sector Loma Alta de Villavicencio - Meta.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que CRISTIAN CALDERON BECERRA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

BB.



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930
 Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA
 Cédula: 1121927395 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220280800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CRISTIAN CALDERON BECERRA, es grave, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena., por cuanto la pena se pactó en un preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio: 1930
 Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA
 Cédula: 1121927395 LEY 906
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado CRISTIAN CALDERON BECERRA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, en proporción de **sesenta (60) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 22-DIC 2023

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1930

FECHA DE AUTO: 20-DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Calderon Becerra

FIRMA: [Signature]

CC: 1121927395

TD: 25968

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





3208585282

Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2015 a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

2.- El 7 de junio de 2018, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, dentro del radicado 1100160000192015005600, quedando la pena en **113 meses de prisión, multa de 19 S.M.L.M.V.-**

3.- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, le concedió al penado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ estuvo privado de la libertad (**1 día**), del 11 al 12 de septiembre de 2014; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de abril de 2016 para un descuento de tiempo físico de **91 meses y 11 días.-**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **4 meses y 3.2 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- b) **2 meses y 8 días**, mediante auto del 18 de diciembre de 2018
- c) **2 meses y 14.5 días**, mediante auto del 24 de abril de 2019
- d) **29.5 días**, mediante auto del 21 de noviembre de 2019
- e) **1 mes y 7.5 días**, mediante auto del 16 de enero de 2020

Para un descuento total de **103 meses y 12.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
 LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“Siendo aproximadamente las 18:05 del día 11 de septiembre del presente año, realizaban labores de patrullaje por el barrio la ruleta, cuando son abordados por la ciudadanía que les manifiesta que a pocas cuadras se encontraban dos sujetos al parecer cometiendo hurtos e intimidando con arma de fuego, los policiales se trasladan a dicho lugar, observan a los dos sujetos descritos por la ciudadanía, quienes al notar la presencia de los uniformados emprenden la huida, se meten a un lote baldío donde son alcanzados y capturados, encontrándole un arma de fuego la cual se haya en el césped, donde ellos se encontraban y de la cual no portaban permiso expedido por autoridad competente para porte o tenencia de la misma, procediendo los uniformados a la respectiva judicialización de estas personas.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Según informe de investigador de laboratorio FPJ 13 presentado por el investigador judicial balístico PT CARLOS ALBERTO VALBUENA COCUNUBO concluye que el arma es apta para realizar disparos...

Del proceso acumulado 2015-00560 y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"De lo plasmado en el escrito de acusación se tiene que el 18 de marzo de 2015, hacia las 21:55, en la Carrera 88 l con Calle 52 B del Barrio Brasil de la localidad de Bosa de esta ciudad, uniformados de la policía Nacional, se encontraban realizando labores de patrullaje cuando fueron informados por la ciudadanía de que en el lugar se encontraba un sujeto que era conocido como el "expendedor de drogas del sector", persona que al percatarse de la presencia de las autoridades arrojó al piso un paquete que contenían 54 envolturas con una sustancia pulverulenta similar al bazuco, por lo se procedió a su aprehensión inmediata, encontrándose además en su poder dos billetes de cinco mil pesos (\$5.000) y cinco billetes de dos mil pesos (\$2.000), siendo identificado como ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ.

Al someter la sustancia incautada a ocurrieron el 19 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 05:44 horas, en la carrera 22 B sur con calle 64, barrio San Francisco de esta ciudad, cuando uniformados de la Policía Nacional observaron que varios sujetos descendieron de un vehículo de servicio público, taxi y uno de ellos al observar la presencia policial arrojó un objeto similar a un arma de fuego e intentó huir."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado fue capturado en posesión de un arma de fuego apta para disparar, aunado a que dentro del proceso acumulado fue capturado con sustancia estupefaciente.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la seguridad y salud, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad y salud de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54884 / Auto Interlocutorio: 1933
Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 1012353194 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal, existiendo un preacuerdo respecto de la pena acumulada. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, fue condenado a 113 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 67 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de abril de 2016, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **103 meses y 12.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 4734 del 14 de septiembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Media” según acta No. -2019 del 29 de agosto de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

“3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. -2019 del 29 de agosto de 2019, lo es en atención a que lleva casi tres (3) años, cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 89 No. 92 Sur – 86, Barrio Rincón de San José Localidad de Bosa de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 19 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54894 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012363194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Como quiera que en este caso no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá esta comprendida dentro de los límites del cuarto mínimo..."

Ahora, respecto al proceso acumulado, se evidenció preacuerdo. -

Razón por la cual esta funcionaria se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues existió preacuerdo. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de Media" según acta No. -2019 del 29 de agosto de 2019, lo es en

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-11896-00 / Interno 54994 / Auto Interlocutorio: 1933
 Condenado: ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 1012353194 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

atención a que lleva casi tres (3) años, cumpliendo la pena en su residencia, aunado a no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente a la principal y a la ya acumulada. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 9 meses y 24.3 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a ALEXIS RODRIGUEZ RUIZ, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expidase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 89 No. 92 Sur – 86, Barrio Rincón de San José Localidad de Bosa de esta ciudad., abonado telefónico 3208888282.-

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **08 FEB 2024**
 La anterior providencia
 El Secretario _____

En esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54994

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1933 FECHA ACTUACION: 19/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Rodriguez Ruiz Alexis

CEDULA DE CIUDADANIA: 1012353194

NUMERO DE TELEFONO: 3124857736

FECHA DE NOTIFICACION: DD 22 MM 12 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	60536
NOMBRE SUJETO	ANDRI JESUS COLINA ROMERO
CEDULA	28398260
FECHA NOTIFICACION	10 DE ENERO DE 2024
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	ENTERAMIENTO TRASLADO ART 477 CPP OF 009 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2024, ART 1940 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 , CONSTANCIA SECRETARIAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 32 H SUR NO 13 A 02

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 02 DE ENERO DE 2024 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

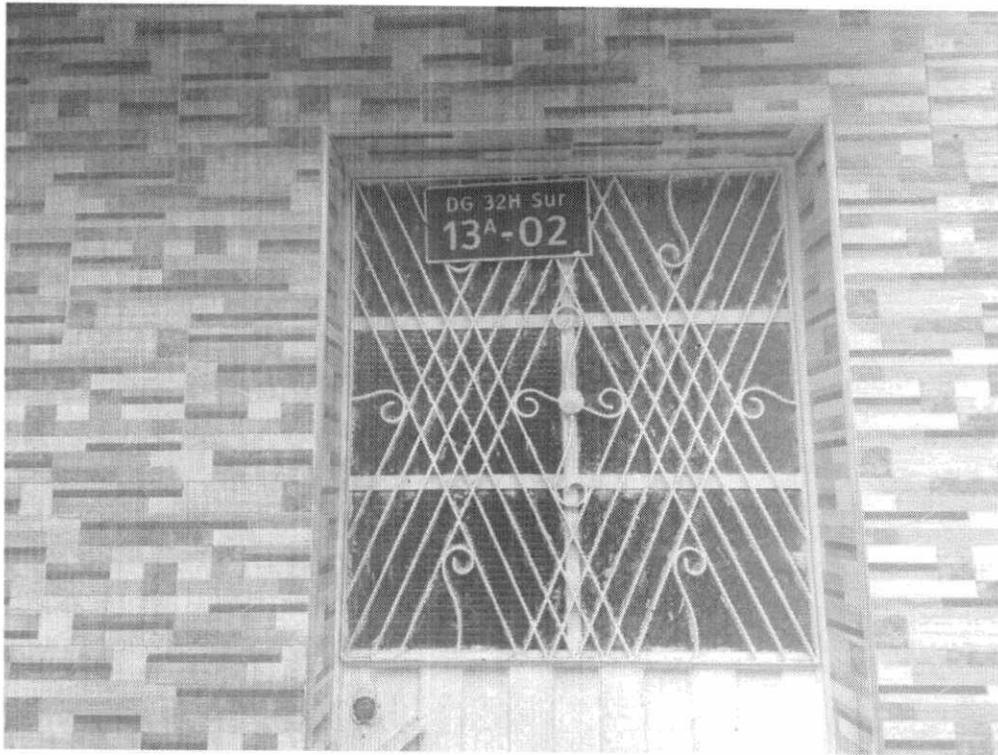
Descripción:

El día 10/01/2023, siendo las 12:35 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de remisión, al llegar a la ubicación, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual es ejecutado de manera reiterativa, sin embargo, pese a la insistencia no fue posible obtener contacto con algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza consulta al proceso en búsqueda de algún dato adicional que permitiera ubicar al condenado pero no se visualizó información adicional. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 12:21 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio: 1940
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRI JESUS COLINA ROMERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRI JESUS COLINA ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., el 13 de octubre de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, le concedió al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, estuvo privado la libertad (**1 día**), del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha para un descuento físico de **27 meses y 4 días**.

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 54.5 días**, mediante auto del 02 de mayo de 2022
- 27.83 días**, mediante auto del 25 de julio de 2022
- 29.5 días**, mediante auto del 24 de octubre de 2022
- 22.5 días**, mediante auto del 17 de agosto de 2023

Para un descuento total de **31 meses y 18.33 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB



Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio: 1940
Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO
Cédula: 28398260 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, fue condenado a 36 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 21 meses y 18 días, y estuvo privado la libertad (**1 día**), del 15 al 16 de mayo de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **31 meses y 18.33 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANDRI JESUS COLINA ROMERO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 32 H Sur No. 13 A – 02, Segundo Piso de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4858 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues presenta múltiples transgresiones a la domiciliaria, de acuerdo a los informes del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito**., quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-714-2019-00920-00 / Interno 60536 / Auto Interlocutorio: 1940

Condenado: ANDRI JESUS COLINA ROMERO

Cédula: 26368280

LEY 1826

Delito:

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos, por el momento, por parte del condenado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Anéxese a la actuación el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual informa que no fue posible notificar el auto de fecha 17/08/2023, por cuanto no fue encontrado el penado en su domicilio.-

También incorpórese a la actuación el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual informa que no fue posible notificar el auto de fecha 17/08/2023, por cuanto no fue encontrado el penado en su domicilio. -

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRI JESUS COLINA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 32 H Sur No. 13 A - 02, Segundo Piso de esta ciudad, abonado telefónico 3024968488.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.oov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ANDRI JESUS COLINA ROMERO
DIAGONAL 32 H SUR NO. 13 A - 02
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 36

NUMERO INTERNO 60536
REF: PROCESO: No. 110016000714201900920
C.C: 28398260

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1940 DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2023, (I) NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN E INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 10 DE ENERO DE 2024, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-60536-14) NOTIFICACION AI 1940 DEL 20-11-23

Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 8:27

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días doctora:

Quedo notificado de la decisión remitida por usted, sin interposición de recursos.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 2 de enero de 2024 4:13 p. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-60536-14) NOTIFICACION AI 1940 DEL 20-11-23

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1940 del 20 de noviembre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON - BELTRAN ARDILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00524-00 / Interno 61938 / Auto Interlocutorio No. 2045
Condenado: JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO
Cédula: 1030629346
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, en sentencia proferida el 23 de octubre de 2015, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento Complejo Judicial Paloquemao, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, habiéndole concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de 3 años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, suscribió la diligencia de compromiso el 24 de junio de 2020 por un periodo de prueba de 3 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 671 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00524-00 / Interno 61938 / Auto Interlocutorio No. 2045
Condenado: JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO
Cédula: 1030629346
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 23 de octubre de 2015, estableciéndose como período de prueba tres (3) años, suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de junio de 2020.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00524-00 / Interno 61938 / Auto Interlocutorio No. 2045
Condenado: JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO
Cédula: 1030629346
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIN PRESO

Así mismo se tiene que JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1030629346** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00524-00 / Interno 61938 / Auto Interlocutorio No. 2045
 Condenado: JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO
 Cédula: 1030629346
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 SIN PRESO

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON HAROLL GUTIERREZ CAMACHO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024	
La anterior provisión	
El Secretario	

15



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02329-00 / Interno 65459 / Auto Interlocutorio No. 2083
Condenado: CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS
Cédula: 1000619155
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

67T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Junio de 2018 a la pena principal de 66 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, mediante auto del 25 de julio de 2022, concedió al penado CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS la libertad condicional imponiendo como periodo de prueba el tiempo faltante para el cumplimiento total de la condena, esto es **12 meses, 9.5 días**.

3.- El penado CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS suscribió diligencia de compromiso el 25 de julio de 2022, la cual según lo dispuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta se entiende incorporada en la misma providencia donde se concedió la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02329-00 / Interno 65459 / Auto Interlocutorio No. 2083
Condenado: CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS
Cédula: 1000619155
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02329-00 / Interno 65459 / Auto Interlocutorio No. 2083
Condenado: CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS
Cédula: 1000619155
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25 de julio de 2022, por un período de prueba de **12 meses, 9.5 días** suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 25 de julio de 2022; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.000.619.155** de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-02329-00 / Interno 65459 / Auto Interlocutorio No. 2083
Condenado: CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS
Cédula: 1000619155
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

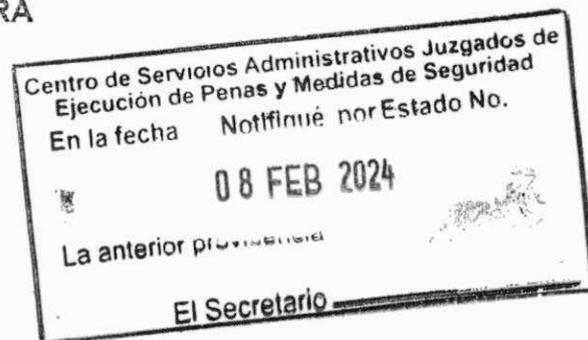
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO ROCHA CONTRERAS
CLL 61A SUR # 14F-48 ESTE
BOGOTA
TELEGRAMA N° 38

NUMERO INTERNO 65459
REF: PROCESO: No. 110016000015201802329
C.C: 1000619155

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2083 DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-07065-00 / Interno 66119 / Auto Interlocutorio No. 2082
Condenado: JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE
Cédula: 1032484897
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Enero de 2020 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, mediante auto del 15 de agosto de 2023, concedió al penado JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE la libertad condicional por un periodo de prueba de **2 meses**.
- 3.- El penado JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-07065-00 / Interno 66119 / Auto Interlocutorio No. 2082
Condenado: JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE
Cédula: 1032484897
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual, hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 15 de agosto de 2023, por un período de prueba de **2 meses**,

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-07065-00 / Interno 66119 / Auto Interlocutorio No. 2082
Condenado: JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE
Cédula: 1032484897
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2023; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.484.897** de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-07065-00 / Interno 66119 / Auto Interlocutorio No. 2082
Condenado: JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE
Cédula: 1032484897
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

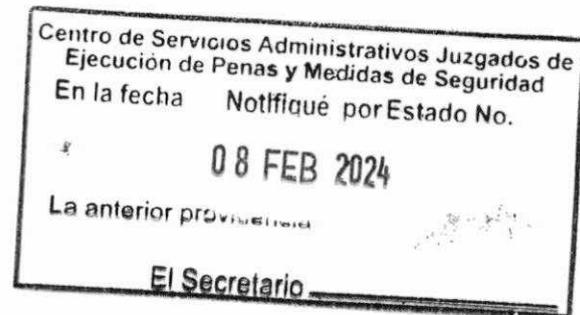
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOHN ALEJANDRO CARRISOSA OVALLE
DIAGONAL 56 A BIS SUR NO. 82 A-04 BARRIO LAS VEGAS DE SANTA ANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 39

NUMERO INTERNO 66119
REF: PROCESO: No. 110016000019201907065
C.C: 1032484897

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 2082 DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE